

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los permisos de la clase B expedidos hasta la fecha de entrada en vigor de la presente disposición equivaldrán a los denominados de clase B-1, y los de la clase C expedidos hasta la misma fecha a los de clase C-2, pudiendo sus titulares, sin necesidad de proceder a su canje, continuar conduciendo los vehículos para los que, respectivamente, autorizan dichos permisos, sin perjuicio de que, en el momento de la revisión o de la realización de cualquier otro trámite, sean adaptados a la nueva normativa.

Segunda.—La licencia de aprendizaje regulada en la Orden de 29 de julio de 1981 sólo podrá concederse para la obtención de permisos de conducción de la clase B-1.

Tercera.—Se autoriza al Ministerio del Interior para que, a propuesta de la Dirección General de Tráfico, dentro del plazo de seis meses, determine los requisitos que deben reunir los Centros autorizados para impartir los cursos a que se refiere el artículo 264, II, del Código de la Circulación, régimen de dichos cursos y prueba a realizar por los aspirantes.

Cuarta.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 23 de septiembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

4135

REAL DECRETO 301/1984, de 25 de enero, sobre valoración definitiva, ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados y adaptación de los transferidos en fase preautonómica a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de cultura.

Por Real Decreto-ley 9/1978, de 17 de marzo, se aprobó el régimen preautonómico del Archipiélago Canario, desarrollándose por Real Decreto 476/1978, de fecha 18 de marzo.

Por Real Decreto 2843/1979, de 7 de diciembre, se efectuaron transferencias al Ente preautonómico Junta de Canarias de competencias, funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de cultura, en donde se contemplaban las transferencias referentes a Centro Nacional de Lectura, Depósito Legal de Libros e ISBN, Tesoro Bibliográfico y Registro de la Propiedad Intelectual.

Posteriormente, y por Ley orgánica 10/1982, de 10 de agosto, se aprobó el Estatuto de Autonomía de Canarias, y por Ley orgánica 11/1982, de la misma fecha, se le confieren facultades complementarias, aprobándose el Real Decreto 2798/1982, al amparo del Estatuto de Autonomía anteriormente citado por el que se traspasan funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de juventud, deportes y promoción sociocultural. Y por Real Decreto 3355/1983 se traspasan funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de Bellas Artes, Patrimonio Histórico-Artístico, Música, Teatro y Cinematografía y Libro a dicha Comunidad Autónoma.

Dada la complejidad técnica de los trabajos conducentes a la valoración del coste efectivo de los servicios traspasados, los Reales Decretos de traspasos publicados hasta la fecha han ido acompañados de una valoración provisional, habiéndose aprobado recientemente la valoración definitiva de dichos traspasos en el seno de las correspondientes Comisiones Mixtas de Transferencias.

La obtención de esta valoración definitiva lleva consigo la necesidad de ampliar determinados medios personales, patrimoniales y presupuestarios relacionados con los citados traspasos.

Por último, como consecuencia de la transferencia efectuada en fase preautonómica en dicha materia, fueron puestos a disposición de la Junta de Canarias medios personales y patrimoniales para el ejercicio de las competencias transferidas, cuyo régimen jurídico de adscripción resulta preciso adaptar a la situación configurada por el Estatuto de Autonomía.

Por todo ello, la Comisión Mixta, prevista en la Disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Canarias, adoptó, en su reunión del día 23 de junio de 1983, el oportuno acuerdo, con sus relaciones anexas, que se aprueba mediante este Real Decreto.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Cultura y de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de enero de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias previsto en la Disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Canarias de fecha 23 de junio de 1983, sobre valoración definitiva del coste efectivo de los servicios traspasados, ampliación de medios personales, patrimoniales y presupuestarios transferidos a la Junta de Canarias, y, posteriormente, a la Comunidad Autónoma de Canarias, en materia de Cultura, por los Reales Decretos 2843/1979, 2798/1982 y 3355/1983.

Art. 2.º En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma de Canarias los bienes, derechos y obligaciones, así como el personal y créditos presupuestarios que figuran en las relaciones que se adjuntan al propio acuerdo de la Comisión Mixta indicada, en los términos y condiciones que allí se especifican, y en cuyas relaciones se consignan debidamente identificados y separados los medios que se traspasan relativos a la ampliación.

Art. 3.º Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el acuerdo de la Comisión Mixta.

Art. 4.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 25 de enero de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

ANEXO

Doña Marta Lobón Cerviá y don José Javier Torres Lana, Secretarios de la Comisión Mixta, provista en la Disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Canarias.

CERTIFICAN:

Que en la sesión plenaria de la Comisión celebrada el día 23 de junio de 1983 se adoptó acuerdo por el que se ratifica la propuesta sobre valoración definitiva del coste efectivo de los servicios traspasados; ampliación de medios personales, patrimoniales y presupuestarios y adaptación de los que fueron transferidos, respectivamente, a la Junta de Canarias, en fase preautonómica y a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de Cultura por los Reales Decretos 2843/1979, 2798/1982 y 3355/1983, en los términos que a continuación se expresan:

A) Normas estatutarias y legales en las que se ampara la valoración definitiva, adaptación y ampliación de medios traspasados.

El presente acuerdo se ampara, de una parte, en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Canarias, aprobado por Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, en la cual se prevé el traspaso de los servicios inherentes a las competencias que según el Estatuto corresponden a la citada Comunidad Autónoma, así como el de los pertinentes medios patrimoniales, personales y presupuestarios, y, de otra, en el Real Decreto 1983/1983, de 1 de junio, de Consolidación de transferencias en fase preautonómica en el que se prevé la adaptación de las mismas a los términos del Estatuto de Autonomía y en el Real Decreto 1356/1983, de 20 de abril, en el que se regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la indicada disposición transitoria cuarta del mencionado Estatuto de Autonomía y se determinan las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias.

B) Medios patrimoniales, personales y presupuestarios que se adaptan y amplían.

B.1. Bienes, derechos y obligaciones.

1. Se amplían los medios patrimoniales traspasados a la Comunidad Autónoma de Canarias en virtud de los Reales Decretos anteriormente mencionados, con el traspaso de los bienes, derechos y obligaciones que se relacionan en el inventario detallado en la relación adjunta número 1, donde quedan identificados. Estos traspasos se formalizarán de acuerdo con lo establecido en las disposiciones en cada caso aplicables.

2. En la relación adjunta número 1 se detallan los bienes, derechos y obligaciones transferidos en régimen preautonómico, cuyo régimen jurídico se adaptará a lo establecido en el Estatuto de Autonomía y demás disposiciones en cada caso aplicables.

B.2. Personal y puestos de trabajo vacantes.

1. Se amplían los medios personales traspasados a la Comunidad Autónoma de Canarias, en virtud de los Reales Decretos anteriormente mencionados, con el traspaso del personal que nominalmente se referencia en la relación adjunta número 2.

2. Dicho personal pasará a depender de la Comunidad Autónoma de Canarias en los términos legalmente previstos por el Estatuto de Autonomía y las demás normas en cada caso aplicables y en las mismas circunstancias que se especifican en la relación adjunta número 2 y con su número de Registro de Personal.

3. Por la Subsecretaría del Ministerio de Cultura se notificará a los interesados el traspaso y su nueva situación administrativa tan pronto el Gobierno apruebe el presente acuerdo por Real Decreto. Asimismo, se remitirá a los Organos competentes de la Comunidad Autónoma de Canarias una copia certificada de todos los expedientes de este personal traspasado, así como de los certificados de haberes, referidos a las cantidades devengadas durante 1983, procediéndose por la Administración del Estado a modificar las plantillas orgánicas y presupuestarias en función de los traspasos operados.

4. En la relación adjunta número 2 se detalla nominalmente el personal y puestos de trabajo vacantes transferidos en régi-

men preautonómico, por Real Decreto 3072/1979, de 29 de diciembre, no publicado en el «Boletín Oficial del Estado» en su día, con indicación de su nivel orgánico, dotación presupuestaria y demás circunstancias que en dicha relación se especifica.

El régimen de este personal será establecido en el Real Decreto 1064/1983, de 13 de abril, el Real Decreto 2545/1980, de 21 de noviembre y demás disposiciones aplicables.

B.3. Valoración definitiva de las cargas financieras de los servicios traspasados.

1. El coste efectivo que según la liquidación del presupuesto de gastos para 1982 corresponde a los servicios traspasados a la Comunidad se detalla en la relación 3.1.

2. Los recursos financieros que se destinan a sufragar los gastos originados por el desempeño de los servicios traspasados durante el ejercicio de 1983, seguirán siendo gestionados y pagados por el Ministerio de Cultura.

3. El coste efectivo que figura detallado en los cuadros de valoración se financiará en los ejercicios futuros de la siguiente forma:

Transitoriamente, mientras no entre en vigor la correspondiente Ley de participación en los Tributos del Estado, me-

dante la consolidación en la sección 32.ª de los Presupuestos Generales del Estado de los créditos relativos a los distintos componentes del coste efectivo, por los importes que se indican en las relaciones 3.1, susceptibles de actualización por los mecanismos previstos en la Ley Presupuestaria.

Las posibles diferencias que se produzcan durante el período transitorio, a que se refiere el apartado anterior respecto a la financiación de los servicios transferidos, serán objeto de regularización al cierre de cada ejercicio económico mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante una Comisión de liquidación que se constituirá en el Ministerio de Economía y Hacienda.

C) Fecha de efectividad de la ampliación y adaptación de medios.

El traspaso de los bienes, derechos y obligaciones, así como del personal y créditos presupuestarios correspondientes a la ampliación, así como la adaptación de los traspasados con anterioridad, a los cuales se hace referencia en este acuerdo, tendrán efectividad a partir de la entrada en vigor del Real Decreto por el que se apruebe este acuerdo.

Y para que conste, expliden la presente certificación en Madrid a 23 de junio de 1983.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, Marta Lobón Cerviá y José Javier Torres Lana.

RELACION N.º 1

INVENTARIO DETALLADO DE BIENES, DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ESTADO ADSCRITOS A LOS SERVICIOS DE INSTITUCIONES QUE SE TRASPASAN A CANARIAS

Adaptación (fase preautonómica) Real Decreto 2843/1979, de 7 de diciembre

1.1 BILBOUSER

LOCALIDAD: LAS PALMAS DE GRAN CANARIA (situación no publicada, en el R.O.E.)

MARCA Y MODELO	NÚM. MATRÍCULA	NÚM. BASTIDOR	NÚM. DEL MOTOR	Clasificación NOM. SEGURO
BASQUETOS D-302-II	REL-82-727	08103018	80802182	79-11254

- 1 -

INVENTARIO DETALLADO DE BIENES, DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ESTADO ADSCRITOS A LOS SERVICIOS DE INSTITUCIONES QUE SE TRASPASAN A CONSEJO AJUNTAMIENTO DE GRAN CANARIA

Adaptación Real Decreto 2291/1982, de 12 de agosto

1. Inmuebles

LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

Número y ras	Localidad y descripción	Situación jurídica	Superficie en m ²			Observaciones
			Concedida	Cedida	Total	
35-006.- Instituto Juvenil	VERDAS (Gran Canaria). José Beltrancourt s/n.	Propiedad			400 m ²	
35-008.- Instituto Juvenil	San Mateo-CANAL (Gran Canaria).	Propiedad			1.529 m ²	Inscripción Registro de Propiedad
35-013.- Instituto Juvenil	Sta. MARIA DE LA LUZ (Las Palmas) s/n. s/n.	Arrendamiento			126 m ²	
35-031.- Instituto Juvenil	SAN MATEO (Las Palmas). Carretera Centro.	Propiedad			800 m ²	Utilizado en préstamo por el Ayuntamiento.
35-032.- Instituto Juvenil	SAN MATEO (Las Palmas). Campo de Mayo s/n.	Propiedad			826 m ²	Utilizado en préstamo por el Ayuntamiento.

- 2 -

INVENTARIO DETALLADO DE BIENES, DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ESTADO ADSCRITOS A LOS SERVICIOS DE INSTITUCIONES QUE SE TRASPASAN A CONSEJO AJUNTAMIENTO DE GRAN CANARIA

Adaptación Real Decreto 2792/1982, de 12 de agosto

1. Inmuebles

SANTA CRUZ DE TENERIFE

Número y ras	Localidad y descripción	Situación jurídica	Superficie en m ²			Observaciones
			Concedida	Cedida	Total	
36-001.- Instituto Juvenil	3000 DE LOS VIEJOS (Santa Cruz) s/n. s/n.	Propiedad			813 m ²	Inscripción registrada por el Ayuntamiento.
36-002.- Instituto Juvenil	3000 DE LOS VIEJOS (Santa Cruz) s/n. s/n.	Propiedad			873 m ²	Inscripción registrada por el Ayuntamiento.
36-003.- Instituto Juvenil	LA CRUCETA (Santa Cruz). Sur s/n. s/n.	Propiedad			1.084 m ²	Inscripción
36-004.- Instituto Juvenil	Sta. CRUZ DE TENERIFE Carrillo 4. s/n. s/n.	Arrendamiento			140 m ²	
36-005.- Instituto Juvenil	Sta. CRUZ DE TENERIFE Martín s/n.	Propiedad			70 m ²	
36-040.- Compendio	EXCELSIOR (Santa Cruz) Paraje del Peón.	Propiedad			14.770 m ²	Inscripción cedida por el Ayuntamiento.

- 3 -

CREDITO PRESUPUESTARIO	SERVICIOS CENTRALES		SERVICIOS PERIFERICOS		CANTO DE INGRESOS	TOTAL
	COSTE DIRECTO	COSTE INDIRECTO	COSTE DIRECTO	COSTE INDIRECTO		
CAPITULO VI CREDITOS: 64.15.421	-	-	-	-	4.978	
TOTAL CAPITULO VI...	-	-	-	-	4.978	4.978
TOTAL COSTES						64.071
RECURSOS CREDITOS: 64.15.321	-	-	-	-	-	
TOTAL RECURSOS.....	-	-	-	-	-	-
CARGA ASIGNADA VERA	-	-	-	-	-	64.071

- 26 -

4136

REAL DECRETO 302/1984, de 25 de enero, por el que se autoriza la creación de la Sociedad estatal «Empresa Nacional de Autopistas, S. A.».

La situación de crisis económica por la que atraviesan los países industrializados, particularmente acusada en las actividades relacionadas directamente con la utilización de productos petrolíferos, como el tráfico automovilístico y, consiguientemente, la utilización de las redes viarias, ha producido, entre otras consecuencias, la de un replanteamiento de la política de construcción y la forma de gestión de las autopistas de peaje. Así, por ejemplo, ha sucedido en Francia y en Italia, donde las Sociedades estatales y las de economía mixta han adquirido un papel preponderante en el sector.

En España el fracaso de la política seguida en los últimos años en esta materia se presenta con perfiles graves, no sólo por razones análogas a las expuestas, sino como consecuencia de unos planteamientos erróneos, al abordarse inicialmente la construcción de estas vías, que dieron lugar a la fijación de unos objetivos inadecuados y, por lo mismo, al desarrollo parcial y poco coherente de unos planes en buena medida improvisados.

Tal estado de cosas, ha provocado la necesidad de una actuación pública, de la que es ejemplo el Real Decreto-ley 8/1983, de 23 de noviembre, dirigida a reordenar el sector y a evitar que los problemas que afectaban a algunas Sociedades concesionarias pudieran ocasionar graves perjuicios a intereses más amplios.

Sobre estas premisas, parece lógico que tal actuación pública se instrumente en este punto utilizando la técnica de la creación de una Sociedad estatal, pues con ella se logran armonizar las exigencias del interés general y la necesaria agilidad en la gestión, lo que en definitiva redundará en una mayor eficacia en el manejo de los recursos que sean asignados, sin merma del control estricto de su aplicación. Por otro lado, permitirá contar con un Ente apropiado para desarrollar y coordinar, en el aspecto gestor, la política que en cada momento determine el Gobierno en esta esfera.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Obras Públicas y Urbanismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de enero de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se autoriza la creación, con el carácter de Sociedad estatal, de la Sociedad «Empresa Nacional de Autopistas, Sociedad Anónima» (en anagrama ENAUSA), cuyo capital se aportará íntegramente por el Estado.

Art. 2.º El capital de la Sociedad será, en todo momento, exclusivamente estatal y se fija inicialmente en 50.000.000 de pesetas, quedando el Ministerio de Economía y Hacienda autorizado para su suscripción, desembolso e incorporación a la Cartera del Estado de los títulos correspondientes.

El Estado podrá aportar los recursos necesarios para mantener su equilibrio financiero.

Art. 3.º Cuando la realización de las correspondientes obras así lo exija, la «Empresa Nacional de Autopistas, S. A.» podrá obtener la condición de beneficiario de la expropiación, en su caso, según lo dispuesto en la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, y su Reglamento, de 26 de abril de 1957, correspondiendo la facultad expropiatoria al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

Art. 4.º La Sociedad se regirá por las normas de Derecho Mercantil, Civil y Laboral, sin perjuicio de la aplicación en lo procedente de la Ley del Patrimonio del Estado, de la Ley General Presupuestaria, de 4 de enero de 1977, y, en lo no derogado por ésta, de la Ley de Entidades Estatales Autónomas, de 28 de diciembre de 1938.

Art. 5.º La «Empresa Nacional de Autopistas» tendrá por objeto:

1.º La construcción, por sí o por terceros, y la explotación de autopistas de peaje u otras vías, previa autorización del Gobierno.

2.º La promoción, por sí o en concurrencia con otras Entidades o Empresas públicas o con personas o Entidades privadas, de Empresas cuyo objeto sea la construcción o explotación de dichas vías.

3.º La participación en el capital de Sociedades que tengan tal objeto y realicen su actividad como concesionarias del Estado u otro Ente Público, o en virtud de otro sistema de gestión indirecta.

4.º Las demás actividades que sean complementarias o derivadas de las anteriores.

Art. 6.º La Sociedad cuya constitución se autoriza en el artículo 1.º seguirá en su actuación las directrices que en las materias relacionadas con sus fines propios establezca el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, sin perjuicio de las competencias que correspondan a la Dirección General del Patrimonio del Estado.

La Delegación del Gobierno en las Sociedades Concesionarias de Autopistas Nacionales de Peaje ejercerá, en relación con la «Empresa Nacional de Autopistas», las mismas funciones que tiene atribuidas respecto de aquéllas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Se transferirán a la «Empresa Nacional de Autopistas», como aportación no dineraria de capital, las acciones de Sociedades Concesionarias de Autopistas de Peaje de las que el Estado sea titular, a su valor actual.

Segunda.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 5.º de este Real Decreto, la «Empresa Nacional de Autopistas, S. A.» podrá explotar las carreteras a las que se refieren los artículos 27 al 30 de la Ley 31/1974, de 19 de diciembre, de carreteras, y sus correlativos del Reglamento General aprobado por Real Decreto 1073/1977, de 8 de febrero.

DISPOSICION FINAL

Por los Ministerios de Economía y Hacienda y de Obras Públicas y Urbanismo se dictarán las disposiciones y se adoptarán las medidas que exijan la aplicación y el desarrollo de lo dispuesto en este Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 25 de enero de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

4137

REAL DECRETO 303/1984, de 16 de febrero, por el que se garantiza el funcionamiento de los servicios esenciales del transporte urbano de Madrid.

El servicio público de transporte urbano de Madrid no puede quedar paralizado como tal servicio público por el ejercicio del legítimo derecho de huelga de los trabajadores de dicho medio de transporte urbano, habida cuenta del grave perjuicio que ello ocasionaría a los usuarios de dichos medios de comunicación esencial para Madrid.

La prestación de servicios mínimos está garantizada por el Real Decreto 495/1960, de 14 de marzo, en cuanto al Ferrocarril Metropolitano de Madrid, pero no en lo que se refiere al transporte urbano de superficie.

Parece, por ello, evidente la necesidad de adoptar las medidas precisas para garantizar el funcionamiento de dicho servicio público, haciendo compatibles unos intereses generales con los derechos individuales de los trabajadores. El derecho de huelga